

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL – DESPACHO 20**

Magistrada sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Asunto.** Conflicto de Competencia entre los Juzgados 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Doce Penal del Circuito Especializado Itinerante, ambos de esta ciudad, en relación con la acción de tutela promovida por el señor Carlos Arturo Sosa Espitia quién actúa como agente oficioso de Mónica Alexandra Tinoco Sosa contra la Nueva E.P.S.

**Radicado:** 00 2024 00205 00

Si bien sería del caso entrar a resolver el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Doce Penal del Circuito Especializado Itinerante, ambos de esta ciudad, en torno a la acción de tutela que promovió el señor Carlos Arturo Sosa Espitia quién actúa como agente oficioso de Mónica Alexandra Tinoco Sosa contra la Nueva E.P.S., encuentra esta corporación que no existe tal, por las razones que pasan a explicarse a continuación.

**I. ANTECEDENTES**

1. El accionante promovió el resguardo, soportado en que la NUEVA E.P.S., vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de su agenciada, quien además es su nieta, dada la omisión y tardanza en autorizar y practicar efectivamente los procedimientos de *“REPARACIÓN DEL TENDÓN DEL CRUADRICEPS CON FIJACIÓN; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA; CREATININA EN SUERO U OTROS FLUÍDOS; TIEMPO DE PROTOMBINA; TIEMPO DE TROMBOPLASTINA; HEMOGRAMA IV, y NITROGÉNO UREICO”*, necesarios para tratar el *“TRAUMATISMO DEL TENDÓN Y MÚSCULO CUADRICEPS”* que la aqueja. Con el escrito inicial solicitó como medida provisional la realización de tales prestaciones asistenciales.

2. El libelo correspondió por reparto al Doce Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá, quién por auto de 14 de noviembre último, se declaró carente de aptitud para tramitarlo y lo envió a los Jueces

Penales Municipales de la ciudad, soportado en lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en auto APL3973-2024 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

3. A la postre la temática fue recibida por el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta urbe, quien tras aducir las mismas reglas de distribución, citar un concepto de 14 de agosto del año en curso emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y mencionar una decisión de Sala Mixta de este Tribunal de 5 de julio pasado, repelió el conocimiento de la temática y suscitó el enfrentamiento, por considerar que el estrado remisor de las diligencias era quien debía asumir el conocimiento de las mismas.

4. El asunto se envió por el Juzgado Penal Municipal de Control de Garantías a la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, quien lo repartió a la Sala Penal, y el Magistrado sustanciador de allí, por auto de 21 de noviembre de 2024 decidió remitirlo al Tribunal Superior de Bogotá, para que en la Sala Mixta se dirimiera la controversia. Finalmente, el conflicto se asignó a este Despacho, por reparto, el 5 de diciembre de 2024, a las 5.40 P.M.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Preliminarmente, ha de reiterarse que la acción de tutela impone la necesidad de que se dispense su resolución de manera oportuna, célere y sobre todo con pleno patrocinio de las garantías y resolución de la problemática expuesta por quien la promueva, pues se trata de una de las conquistas más importantes en la búsqueda de efectivizar los derechos fundamentales que trajo la Carta Política de 1991. Si los operadores de justicia dificultan injustificadamente esa indispensable rapidez con la que deben zanjarse esos asuntos, ese comportamiento resulta vejatorio de los intereses propugnados.

Por tal razón, la Corte Constitucional ha señalado que las directrices dadas para el reparto de la acción de tutela unificadas en el ordenamiento, especialmente con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto único Reglamentario 1069 de 2015 modificado a su vez por el Decreto 333 de 2021, *“no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la*

*incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto.”<sup>1</sup>.*

Dijo en su oportunidad la aludida Corporación judicial sobre esa normativa que *“no establece reglas de competencia sino de reparto, razón por la cual **ninguna** autoridad judicial puede abstenerse de asumir el conocimiento de acciones de tutela; declarar la nulidad de lo actuado; **o proponer conflictos de competencia en razón de su desconocimiento.** La única posibilidad de que ello proceda es cuando se ponga en entredicho el factor territorial”<sup>2</sup> (negritas fuera de texto original).*

Asimismo, dicho órgano ha reiterado que las normas sobre el reparto de acciones de tutela no debe influir en la premura con que se deben resolver puesto que, de lo contrario, *“con la renuencia de las autoridades a asumir de manera definitiva el conocimiento de las solicitudes de tutela”<sup>3</sup>* deviene una situación más gravosa para quien acude a ella, con el propósito de conseguir una pronta protección a sus garantías fundamentales, sin que tenga que sufrir la mora en que se incurre con ocasión a los *“problemas de interpretación de las normas de competencia”<sup>4</sup>.*

De ahí que con insistencia el máximo tribunal constitucional predique que únicamente son tres los factores de competencia para la asignación de tutelas, así:

*“...de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.”<sup>5</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto A-106 de 2023.

<sup>2</sup> Cfr. Auto A-200 de 2013.

<sup>3</sup> Cfr. Auto A-002 de 2015.

<sup>4</sup> Cfr.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. A057-2019.

4. Los conflictos de competencia son cuestiones accidentales en todo proceso o tramitación que deberían ser de muy poca ocurrencia, dado que *“en materia de competencia el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal”*<sup>6</sup>.

De allí que se espera del funcionario repulsor que acuda a esta figura que actúe dentro del margen más restrictivo posible en tanto la *“aptitud legal se erige en presupuesto procesal que debe respetarse (...), en tanto su ausencia repercute negativamente en el regular adelantamiento y definición de la causa, por lo que los ordenamientos diseñan distintas clases de controles encaminados a garantizar el certero establecimiento de la autoridad jurisdiccional”*.

5. Con todo, por extensión en esta clase de situaciones y conforme lo regulado en el canon 4º del Decreto 306 de 1992 *“Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991”*, se han de aplicar principios y postulados del derecho procesal civil, prevenidos hoy por hoy en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que establece a propósito de los conflictos como el que se propuso, en el inciso tercero del artículo 139 que *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”* (se destaca), relación de sujeción a la que el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá estaba supeditado frente al Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado Itinerante de la ciudad, lo cual vedaba el rechazo efectuado por el primero y por lo tanto lo imposibilitaba para enfrentarse a asumir el asunto, pues lo cierto es que la especialidad de ambas judicaturas es la misma, máxime en un escenario constitucional circundante al mecanismo de amparo.

La citada norma proscribe claramente, ni más ni menos, que un despacho judicial de inferior jerarquía se pueda oponer y, por ende, propicie controversia competencial frente a la previa determinación adoptada en ese sentido por alguno de sus superiores, dado el sistema jerárquico y vertical con el cual está concebida la actividad jurisdiccional, que afianza con el rasero de un mejor atino y vinculatoriedad la decisión de los estrados de

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Auto AC8155 de 2017.

mayor posición, establecidos para ello dentro del sistema democrático y pluralista de corrección e instrucción procesal. De allí que la doctrina señale que *“no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas por cuanto si así acontece y retoma el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento”*<sup>7</sup>.

En suma, todas las anteriores circunstancias apuntan a develar la inexistencia de conflicto de competencia y dejan evidentemente expuesto el error cometido por el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá al propiciarlo, quien socavó no solamente el acatamiento de la jurisprudencia y de la ley aplicable al respecto, sino demeritó el respeto de los justiciables, quienes acudieron a que se resolviera una situación particular que con formalidades inexistentes que impuso, ha permitido irrazonablemente el transcurso del tiempo sin que se resuelva en el término que debiera, la salvaguarda.

Por último, es menester indicar que tampoco era viable aquí la conformación de una Sala Mixta de Decisión, en tanto ambas sedes judiciales en oposición son de la misma especialidad penal dentro de la jurisdicción ordinaria y la conformación de la referida Sala accidental está prevista únicamente, conforme lo descrito en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 para dirimir *“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan **distinta especialidad jurisdiccional (...)** que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito”*. (Negrillas y subrayas fuera de texto). De allí que, por esta razón, este auto se profiere sin la anuencia de la Sala Mixta, por no darse los presupuestos para que sesione y resuelva sobre el particular.

Por todo lo antedicho no se resolverá conflicto alguno, sino que se dispondrá la remisión inmediata del legajo al referido Juzgado Municipal, a quien se le conmina enérgicamente por esta Corporación para que se abstenga de auspiciar situaciones como la presente, no solo por el referido daño que le puede ocasionar a los involucrados, sino también a la eficiencia

---

<sup>7</sup> LÓPEZ. Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Dupré Editores, 2016. P. 259 Primera Edición.

y carga de trabajo al interior de la Rama Judicial que se ve afectada por tal descomedido proceder.

En consecuencia, se,

### **III.RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inexistente el conflicto negativo de competencia planteado entre los Juzgados los Juzgados 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Doce Penal del Circuito Especializado Itinerante, ambos de Bogotá, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión inmediata del expediente de tutela al Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá para que le dé trámite y disponga lo pertinente en torno a la medida provisional suplicada en el escrito introductorio.

TERCERO: Prevenir al titular de la mencionada autoridad judicial, que se abstenga de incurrir a futuro, en la práctica memorada en la parte motiva de esta determinación, so pena de que eventualmente se haga uso de los poderes de instrucción y ordenación que le sean propios.

CUARTO: Comunicar esta decisión al Juez Doce Penal del Circuito Especializado Itinerante de Bogotá. Oficiese.

QUINTO: Si bien esta providencia se debe notificar, la Secretaría General de este Tribunal, **debe devolver de manera inmediata el expediente al Juez Sesenta y Ocho Penal Municipal de Bogotá**, para que proceda conforme a este auto, dados los derechos fundamentales de rango superior a proteger dentro de la acción de tutela.

**Notifíquese,**

(firma electrónica)

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

**Magistrada**

*Radicado: 00 2024 00205 00*

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4455d6bd68d24598628fc24a3aee163d16bed7f53fcf9ebb33d2f8dbdebb90bc**

*Documento generado en 06/12/2024 12:52:07 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**